

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

Ley Federal del Trabajo

CAPITULO IV

Derechos de preferencia, antigüedad y ascenso

Artículo 154.- Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

Si existe contrato colectivo y éste contiene cláusula de admisión, la preferencia para ocupar las vacantes o puestos de nueva creación se regirá por lo que disponga el contrato colectivo y el estatuto sindical.

Se entiende por sindicalizado a todo trabajador que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida.

Artículo 155.- Los trabajadores que se encuentren en los casos del artículo anterior y que aspiren a un puesto vacante o de nueva creación, deberán presentar una solicitud a la empresa o establecimiento indicando su domicilio y nacionalidad, si tienen a su cargo una familia y quienes dependen económicamente de ellos si prestaron servicio con anterioridad y por qué tiempo, la naturaleza del trabajo que desempeñaron y la denominación del sindicato a que pertenezcan, a fin de que sean llamados al ocurrir alguna vacante o crearse algún puesto nuevo; o presentarse a la empresa o establecimiento al momento de ocurrir la vacante o de crearse el puesto, comprobando la causa en que funden su solicitud.

Artículo 156.- De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

Artículo 157.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho al trabajador para solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Tendrá además derecho a que se le paguen los salarios e intereses, en su caso, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48.

Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 159.- Las vacantes definitivas, las provisionales con duración mayor de treinta días y los puestos de nueva creación, serán cubiertos por el trabajador que tenga la categoría o rango inmediato inferior, así como mayor capacitación, con mayor antigüedad, demuestre mayor aptitud, acredite mayor productividad y sea apto para el puesto.

Artículo 160.- Cuando se trate de vacantes menores de treinta días, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

Artículo 161.- Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrón sólo podrá rescindirla por alguna de las causas señaladas en el artículo 47, que sea particularmente grave o que haga imposible su continuación, pero se le impondrá al trabajador la corrección disciplinaria que corresponda, respetando los derechos que deriven de su antigüedad.

La repetición de la falta o la comisión de otra u otras, que constituyan una causa legal de rescisión, deja sin efecto la disposición anterior.

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.
- b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.
- c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

Artículo 392.- En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

Contrato Colectivo de Trabajo Pemex – STPRM 2017-2019

CAPÍTULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLÁUSULA 15. La Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA), tiene a su cargo formular y ajustar los escalafones, separándolos por agrupamientos en concordancia con la Ley de Petróleos Mexicanos. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el anexo 2.

Asimismo, la CNMEA intervendrá para hacer ágiles los mecanismos de ascenso del personal, así como para su observancia y aplicación, conforme a este contrato.

CLÁUSULA 16. El patrón publicará los escalafones relativos a los departamentos y cada tres meses su actualización con los cambios o movimientos de los trabajadores, fijándolos en lugares visibles en los departamentos de los centros de trabajo, enviando las copias correspondientes en términos del anexo 2.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado departamental respectivo.

CLÁUSULA 17. La formulación y ajuste de escalafones así como los movimientos escalafonarios, se efectuarán por el patrón, tomando como base las estipulaciones aplicables del anexo 2 y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; en los centros de trabajo donde no los hubiere, con los datos consignados en el contrato individual y expediente personal de cada trabajador.

Los escalafones que se formen de acuerdo con este capítulo y el anexo 2, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLÁUSULA 18. Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la cláusula 85 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiendo estar a lo previsto en el anexo 2.

CLÁUSULA 19. Las partes convienen en que los tabuladores son los que han aprobado y se agregan como anexo 1.

La Comisión Nacional Mixta de Tabuladores tendrá a su cargo la revisión del tabulador, así como realizar los ajustes necesarios. Su estructura, funciones, obligaciones y atribuciones se establecen en el anexo 8.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

ANEXO 2

REGLAMENTO DE ESCALAFONES Y ASCENSOS

ESTRUCTURA DE LA CNMEA

En términos de la cláusula 15, la Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos (CNMEA), con sede en la Ciudad de México, se integra por un presidente, un secretario y siete vocales por cada una de las partes, quienes serán designados respectivamente por el Comité Ejecutivo General del STPRM y por la SRLSP.

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CNMEA

ARTÍCULO 1. La CNMEA tiene a su cargo:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula 15, para lo cual organizará y vigilará la correcta integración, publicación y corrección de los escalafones en cada centro de trabajo.

b) Vigilar que los ascensos se realicen conforme a la cláusula 6.

La CNMEA se asesorará en cada centro de trabajo por un representante del comité ejecutivo local de la sección o delegación correspondiente, y por el jefe de personal o como se le denomine.

La CNMEA actuará en pleno o fraccionadamente, en su sede, en sesiones ordinarias y, de manera extraordinaria, cuando las necesidades lo ameriten.

Para dar cumplimiento a su objetivo, la CNMEA elaborará en los primeros días de enero su plan y programa anual de trabajo presentando un informe mensual de avances y resultados por conducto de sus secretarios a la SRLSP y al Comité Ejecutivo General del STPRM.

Cuando la CNMEA requiera trasladarse a un centro de trabajo situado fuera de su sede, los presidentes de común acuerdo decidirán el número de integrantes que deban atender la necesidad específica, así como los objetivos y alcances de ésta, para tal efecto, el patrón proporcionará el transporte y hospedaje.

DEFINICIONES Y ANTIGÜEDADES

ARTÍCULO 2. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. ESCALAFÓN. Relación de trabajadores de planta de la institución, ordenada y clasificada por agrupamiento, especialidad, profesión o departamento a que pertenezcan, de cada centro de trabajo, en que se consigna: clave departamental, ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, registro federal de contribuyentes, categoría, clasificación, jornada, salario tabulado, antigüedad de categoría, de departamento, de planta, tiempo laborado de transitorio, antigüedad de empresa y sección sindical.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

II. POSICIÓN ESCALAFONARIA. El lugar que ocupa el trabajador en el escalafón correspondiente.

III. CLAVE DEPARTAMENTAL. La que se asigna a las unidades en que se encuentran divididos los centros de trabajo, en los cuales prestan sus servicios los trabajadores.

IV. FICHA. Número asignado a cada trabajador para fines de identificación.

V. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S).

VI. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Registro que proporciona la SHCP.

VII. CATEGORÍA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

VIII. CLASIFICACIÓN. Relación que aparece en el Índice de Categorías (anexo 1) y que se integra con el nivel de la categoría, la familia de la misma y clave que identifica las labores.

IX. JORNADA. La correspondiente al puesto en términos de las cláusulas 45, 190 y 208.

X. SALARIO TABULADO. Es la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador.

XI. ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició sus labores en el puesto.

XII. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XIII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo de este contrato.

XIV. TIEMPO LABORADO DE TRANSITORIO. El tiempo de servicios que registra un trabajador, antes de causar planta.

XV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. La generada por el trabajador de planta, incrementada con el tiempo que ha prestado sus servicios como transitorio al patrón.

XVI. ANTIGÜEDAD PERSONAL DE TURNO CLÁUSULA 9. Cómputo de la antigüedad para efectos previstos en la propia cláusula.

XVII. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección o delegación a que los trabajadores pertenezcan.

XVIII. SECCIÓN SINDICAL. Sección o delegación a que el trabajador pertenezca.

ARTÍCULO 3. El trabajador movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTÍCULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo de planta, pero sí otro en el mismo departamento, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades. Si se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que lo ocupe, comenzará a generar antigüedad de categoría y departamento.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

ARTÍCULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías (relevos), serán agrupados en el escalafón en los términos en que así lo determine la CNMEA y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades reconocidas.

ARTÍCULO 6. Para el cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

INTEGRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS ESCALAFONES

ARTÍCULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores por lo que patrón y sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con los trabajadores de planta de cada uno de los departamentos de los centros de trabajo. Cuando en los departamentos existan diversas especialidades se formularán escalafones por cada especialidad. Cuando sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTÍCULO 8. Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del sindicato, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original, acorde a lo señalado en el capítulo II del contrato.

ARTÍCULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las regiones.

ARTÍCULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda, por categorías de un mismo nivel en orden descendente, atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTÍCULO 11. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

ARTÍCULO 12. Cuando dos o más trabajadores ostenten una misma categoría y/o nivel y exista empate en sus antigüedades, la prelación para determinar quién ocupará el primer lugar, será tomando en cuenta sucesivamente las antigüedades de: departamento, planta, empresa, sindical y la mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior; de continuar el empate, será la sección o delegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTÍCULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta al servicio del patrón, serán formulados y publicados de acuerdo con la cláusula 16.

ARTÍCULO 14. Cuando se concluya cada escalafón inicial, el patrón lo publicará y los trabajadores tendrán un plazo de 45 días a partir de la fecha del acuse de recibo del delegado departamental, para presentar reclamaciones por conducto del sindicato.

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

ARTÍCULO 15. Cuando entren en vigor los escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes. Cualquier reclamación de los trabajadores se hará en términos de la cláusula 16.

Además de la publicación de escalafones, el patrón por medio de boletines, hará del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la cláusula 10. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días a partir del acuse de recibo del delegado departamental, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTÍCULO 16. El patrón enviará archivo electrónico de los escalafones (formato Excel y PDF) a la CNMEA y copia impresa de los escalafones y boletines al Comité Ejecutivo General del STPRM, a la sección o delegación respectiva, a los delegados departamentales. Esto será cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTÍCULO 17. Vencidos los plazos indicados en los artículos 14 y 15, sin que los trabajadores presenten reclamaciones, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTÍCULO 18. Si de las reclamaciones, ya sea de escalafones o de boletines, que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, procediera modificar los movimientos escalafonarios incluyendo la terminación de las contrataciones de nuevo ingreso, esto se hará sin responsabilidad para el patrón.

ARTÍCULO 19. Los trabajadores ausentes del servicio en términos de las cláusulas 41, 90, 108, 113, 115, 119 penúltimo párrafo, 121, 140, 147, 150, 151 y 251 de este contrato dispondrán de los plazos de los artículos 14 y 15, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, sus modificaciones o movimientos escalafonarios.

De ser procedentes las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes, los movimientos de personal y las contrataciones de nuevo ingreso que con aquellas se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta que los reclamantes regresen al servicio. De ser improcedentes, dispondrán de 45 días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones; los movimientos de personal y las contrataciones de nuevo ingreso que tengan relación con éstas, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

En los casos previstos por la cláusula 5, el plazo para presentar reclamaciones, por conducto del sindicato, será de ocho días hábiles contados desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

ARTÍCULO 20. Para cubrir las vacantes y puestos de nueva creación se procederá en términos de las cláusulas 4, 5, 6, 15 y artículos relativos de este reglamento.

ARTÍCULO 21. Las plazas referidas, serán cubiertas por trabajadores del escalafón respectivo que reúnan los requisitos de antigüedad y aptitud conforme a los criterios siguientes:

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

a) La antigüedad de categoría será requisito para participar en los ascensos.

b) La aptitud se tendrá mediante:

- Capacitación para ascenso basado en el SICAM, que se acreditará con la constancia de competencias o de habilidades laborales para el puesto en términos del inciso a) del artículo 14 del anexo 3, ó

- Evaluación a través de un examen teórico-práctico, referido a las actividades específicas del puesto, la calificación mínima aprobatoria será de ocho en una escala de 0 a 10 puntos, el aspirante lo presentará en el curso de la jornada conforme lo permitan las necesidades del trabajo.

Una vez notificado de la fecha de aplicación de la propuesta para ocupar puesto vacante, el trabajador tendrá 72 horas para presentarse a laborar en su nuevo puesto, de no hacerlo, se convocará al siguiente trabajador con derecho preferente, conservando sus derechos para movimientos futuros.

ARTÍCULO 22. Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria y con menor factor de pago. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTÍCULO 23. Al generarse una vacante en un departamento y en el escalafón no haya trabajadores para cubrirla, se estará a lo dispuesto en el artículo 21, concurriendo para ello los trabajadores de la categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia respectiva que tengan las mayores antigüedades de categoría.

ARTÍCULO 24. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTÍCULO 25. Cuando patrón y sindicato convengan, en términos de la cláusula 20, movimientos descendentes, se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el artículo 12.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos V y VI de la cláusula 20.

Cuando los descensos obedezcan a otras causas no previstas en el contrato o en este reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTÍCULO 26. Los derechos de escalafón que otorga este reglamento, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

Cuando a los trabajadores se les reconozca mayor o menor antigüedad a la que ostentaban en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos que se hayan

Comisión Nacional Mixta de Escalafones y Ascensos

efectuado y las modificaciones que resulten de los movimientos boletinados durante la vigencia de los anteriores escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el término de los artículos 14 y 15.

ARTÍCULO 27. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los sustituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10; cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTÍCULO 28. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTÍCULO 29. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la cláusula 85, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 88.

ARTÍCULO 30. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquél al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor nivel del tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTÍCULO 31. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca, computándosele antigüedad de categoría sin interrupción desde su reacomodo.

ARTÍCULO 32. Cuando dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se desempatará conforme al artículo 12.

ARTÍCULO 33. Salvo las permutas referidas en la cláusula 80, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario y que el movimiento se haga en el mismo departamento o escalafón.

ARTÍCULO 34. Cuando a los trabajadores por la aplicación del tabulador y supresión de su anterior denominación, se les asignó una nueva, en vista de las labores que continúan desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría.